

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

9305 *CORRECCION de errores de la Orden de 30 de diciembre de 1987 por la que se introducen cuentas especiales de activo para la periodificación de gastos derivados de las inversiones en instalaciones complejas especializadas en explotación del sistema eléctrico.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden citada, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 3, de 4 de enero de 1988, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo, página 165, línea novena, donde dice: «(36)», debe decir: «(38)».

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

9306 *LEY 4/1988, de 28 de marzo, reguladora de la Autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios de la Generalidad de Cataluña.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY REGULADORA DE LA AUTONOMIA DE GESTION ECONOMICA DE LOS CENTROS DOCENTES PUBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, articula, de acuerdo con el mandato de la Constitución, la participación de la comunidad escolar a través del Consejo Escolar del Centro docente, y señala al Consejo como medio para el control social y la gestión de los fondos públicos asignados al Centro. La exigencia de la Ley obliga a regular dicha participación y dicho control en lo que se refiere a la gestión económica de los Centros docentes no universitarios, cuya titularidad corresponda al Departamento de Enseñanza, con la finalidad de alcanzar la más plena eficacia del servicio público de la educación y la adaptación de las necesidades de una buena gestión a las peculiaridades de dicho servicio público y de cada Centro en particular.

De este modo, la presente Ley reguladora de la autonomía de gestión económica de los Centros docentes no universitarios de titularidad de la Generalidad de Cataluña define el ámbito de aplicación de los recursos económicos que deberán ser objeto de gestión por parte de los Centros, y la finalidad de dicha gestión, así como las competencias y las obligaciones, por lo que se refiere a dichos aspectos, del Consejo Escolar, del Director y del Secretario-Administrador, y establece cuáles son los documentos acreditativos de la gestión económica y el principio de contabilidad, así como la debida sujeción a la función interventora.

Artículo 1.º Los Centros docentes públicos de nivel no universitario de Cataluña, cuya titularidad corresponda al Departamento de Enseñanza gozarán de autonomía en su gestión económica en los términos establecidos por la presente Ley.

Art. 2.º Serán objeto de la gestión económica de los Centros docentes, a los que sea de aplicación la presente Ley:

a) Las asignaciones a los Centros con cargo a los Presupuestos de la Generalidad y, si procede, de otras Administraciones Públicas para atender a los gastos de su actividad.

b) Las cantidades derivadas de la prestación de servicios diferentes de los gravados por la legislación vigente en cada momento sobre tasas aplicables a los servicios docentes.

c) Los ingresos obtenidos por la venta de productos generados en la actividad normal del Centro, y por la venta de material y de mobiliario obsoletos o deteriorados con el fin de efectuar, en este último caso, su sustitución funcional, en la forma establecida reglamentariamente.

d) La parte que les corresponda de los ingresos derivados de la utilización de instalaciones, inmuebles y material asignados al Centro, de acuerdo con la normativa que la reglamenta.

e) Las cantidades y las rentas procedentes de donaciones o legados efectuados al Centro para finalidades docentes, en los términos establecidos por la presente Ley, sin perjuicio de las competencias que en dichas materias tenga el Departamento de Economía y Finanzas.

Art. 3.º 1. Los ingresos procedentes de la gestión económica de los Centros se destinarán necesariamente a subvenir a los gastos de su funcionamiento y equipamiento.

2. Corresponderá al Consejo Escolar la distribución de los recursos económicos a los distintos ámbitos de funcionamiento del Centro. En ningún caso, se destinarán dichos recursos a suplir obligaciones que, en cuanto a ampliaciones, reformas, conservación, mantenimiento, servicios o suministros, están atribuidas a la Administración Local o a la autonómica, y a otras Entidades o personas físicas o jurídicas.

3. El Director del Centro ejecutará los acuerdos del Consejo Escolar y autorizará los gastos, ordenará los pagos y efectuará las contrataciones necesarias para el mantenimiento, los servicios y los suministros, de acuerdo con las cantidades asignadas al Centro, según el artículo 2.º de la presente Ley.

4. El Departamento de Economía y Finanzas determinará la estructura y la periodicidad de la cuenta de gestión, y la aplicación a presupuesto de dicha cuenta, que será preciso rendir al Departamento de Enseñanza.

Art. 4.º A efectos de la presente Ley, serán documentos acreditativos de la gestión económica de los Centros:

a) El acta del Consejo Escolar en la que conste la aprobación del presupuesto con su detalle.

b) Los que reflejen la contabilidad derivada de la gestión económica de los Centros.

c) Las facturas, albaranes y demás instrumentos acreditativos de la aplicación del presupuesto del Centro, que constarán convenientemente archivados.

d) Las actas del Consejo Escolar donde figuren los acuerdos de dicho órgano con respecto a la gestión económica del Centro.

Art. 5.º 1. Al final de cada año presupuestario el Director del Centro, como Presidente del Consejo Escolar justificará al Departamento de Enseñanza la gestión económica.

2. La justificación de la cuenta de gestión podrá efectuarse mediante una certificación del Consejo Escolar sobre la aplicación dada a los recursos totales del Centro, la cual sustituirá los justificantes originales.

3. Los justificantes quedarán a disposición de la Intervención General, de la Sindicatura de Cuentas y, si procede, del Tribunal de Cuentas para efectuar las oportunas comprobaciones en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICION TRANSITORIA

La primera rendición de cuentas a que hace referencia el artículo 4.º de la presente Ley y la primera anualidad presupuestaria a que se refiere el artículo 5.º de la presente Ley se cumplirán el 31 de diciembre de 1988.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo Ejecutivo a desarrollar la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el primer día del trimestre siguiente a la fecha de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 28 de marzo de 1988.

JOSEP MANUEL BASAÑEZ
Y VILLALUENGA,

Consejero de Economía y Finanzas

JORDI PUJOL,

Presidente de la Generalidad